



DECRETON° 0184
NEUQUÉN, 28 FEB 2025

VISTO:

El Expediente OE N° 10537-M-2024 y la reclamación administrativa interpuesta por el señor **GUILLERMO ALEJANDRO OLIVERA**, D.N.I N° 30.279.800; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el reclamo mencionado en el Visto, el señor Guillermo Alejandro Olivera, D.N.I N° 30.279.800, solicitó indemnización económica por supuestos daños que habría sufrido en su vehículo marca Fiat, modelo Uno Fire, dominio FJG-147, expresando que el día 20 de noviembre de 2024 al circular por la calle 12 de septiembre al 3700, aproximadamente, de esta ciudad de Neuquén y pretender adelantarse a otro vehículo, pisó con la rueda delantera izquierda del referido rodado una alcantarilla que se encontraba floja, la cual se habría levantado produciendo, según sus dichos, daños en la rueda trasera, la llanta y el tanque de combustible de su vehículo;

Que conjuntamente con el reclamo presentado, el señor Olivera, adjuntó el acta de exposición policial N° 473 "CSL", once (11) fotos, certificado de cobertura relativo al seguro de responsabilidad civil correspondiente al rodado, copia de su D.N.I., de su Licencia Nacional de Conducir y de la Cédula de Identificación Automotor (tarjeta verde), informe de revisión que habría sido confeccionado por "Llantas Neuquén S.R.L.", Factura "B" por llanta 13" Ch Fiat emitida por esa firma, recibo por reemplazo de tanque de nafta emitido por la firma "Serviquen" y la Factura "C" correspondiente a dicho servicio, ticket factura "B" de Allende Repuestos por la adquisición de un tanque de nafta, y ticket factura "B" por la adquisición de combustible, todo ello por la suma total de pesos doscientos ochenta mil quinientos (\$280.500,00);

Que la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos se expidió mediante Dictamen N° 114/25, sugiriendo el rechazo del reclamo en todas sus partes, por no encontrarse acreditados los presupuestos o requisitos necesarios para responsabilizar a la Municipalidad de Neuquén;

Que al respecto la citada asesoría dijo que no se encuentra certificada fehacientemente la supuesta colisión y las circunstancias del supuesto incidente, y que tampoco se encuentra acreditada la falta de servicio que se intenta atribuir al Municipio;

Que el criterio de la falta de servicio arraigado en la actualidad, requiere para el actor en materia probatoria *"el cumplimiento de la carga procesal de individualizar y probar del modo más claro y concreto que las circunstancias del caso posibiliten, cuál ha sido la actividad que específicamente se reputa como irregular"* CSJN, 13 - 10 - 94, "Román SA c/Estado Nacional" J. A. 1195-I-263; 20 - 12 - 94, "Demartini, Oscar y otros c/ Banco Central", L. L. 1995-B-100. (Citado por Galdós, 2000, pág. 31);



0184-25

Que a mayor abundamiento, nuestro máximo Tribunal Nacional ha expresado que: *"la falta de servicio no es suficiente por sí misma para dar nacimiento a la obligación estatal de resarcir, pues debe atenderse a la relación de causalidad entre ella y el daño ocasionado (...)"* (doct. de Fallos: 317:1233; 329:2088; 330:2748);

Que dicho requisito se encuentra ausente en el presente reclamo administrativo, ya que del relato de los hechos y de las imágenes acompañadas por el presentante, se desprende una supuesta situación fáctica sin elementos probatorios que permitan meritar que lo denunciado ocurrió de la manera que lo indica y que los supuestos daños sean consecuencia de una tapa de registro cloacal presente en la calle, por lo que no se encuentra demostrada la conducta antijurídica de la Municipalidad, como así tampoco la relación de causalidad entre esta última y el supuesto daño producido al vehículo;

Que para que se configure la responsabilidad extracontractual del Estado, Juan Carlos Cassagne ha dicho que deben encontrarse acreditados ciertos presupuestos que no han sido probados en estas actuaciones, a saber: a) la imputabilidad material del acto o hecho administrativo a un órgano del Estado en ejercicio u ocasión de sus funciones; b) la falta de servicio por cumplir de manera irregular los deberes y obligaciones (imputabilidad objetiva); c) la existencia de un daño cierto en los derechos del administrado y d) la conexión causal entre el hecho o acto administrativo y el daño ocasionado al particular;

Que los citados presupuestos no pueden ser presumidos, debiendo ser probados por quien los alega, demostrando el encadenamiento fáctico que conecta el daño jurídico, cierto y probado, con una actuación u omisión antijurídica específica, imputable a un órgano del Estado;

Que en efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación admite en copiosa jurisprudencia que, en lo que respecta a la responsabilidad extracontractual del Estado, el reclamante debe probar el nexo causal entre la conducta imputada a la Administración y el daño efectivamente causado, lo cual no ha ocurrido en las presentes actuaciones;

Que corresponde advertir que, la interpretación análoga del Código Civil y Comercial de la Nación, se establece que para la procedencia de la indemnización por daños debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente, el cual, conforme con lo mencionado, no se encuentra debidamente probado en las actuaciones;

Que la Asesoría destaca que las eximentes de responsabilidad operan cuando uno de los presupuestos no resulta acreditado, eso es: autoría, antijuridicidad, imputabilidad, daño y relación de causalidad,

Que tal como lo expresa Velez Mariconde: "...en principio la acreditación de la concurrencia de estos cuatro presupuestos habrá de corresponder a quien pretende el resarcimiento de daños y perjuicios..." y en el caso traído a resolver por el reclamante, no se ofrecen argumentos ni elementos probatorios suficientes que permitan endilgar la responsabilidad que se pretende atribuir a esta Administración, no se demuestra la realidad y la extensión de los daños, como así tampoco la existencia del nexo causal entre éstos y el supuesto hecho dañoso;

Que en virtud de lo expuesto, corresponde la emisión de la presente norma legal, rechazando el reclamo incoado por el señor Olivera;

Por ello:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN

DECRETA:

Artículo 1º) RECHÁZASE en todos sus términos la reclamación administrativa ----- presentada por señor Guillermo Alejandro Olivera, D.N.I N° 30.279.800, conforme con los fundamentos expuestos en los considerandos que forman parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2º) NOTIFÍQUESE a través de la Coordinación de Despacho y ----- Legales, lo dispuesto en la presente norma legal.

Artículo 3º) El presente Decreto será refrendado por el Secretario ----- de Gobierno y Coordinación.

Artículo 4º) Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la ----- Dirección Centro Documentación e Información y, oportunamente, archívese.

ES COPIA



FDO.) GAIDO
HURTADO